

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 14 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante allega citación efectuada al demandado Fabio Yhomard González Alvarado, igualmente memoriales allegados por profesional del derecho, mediante el cual aporta contestación a la demanda y poder conferido por el demandado Fabio Yhomard González Alvarado. Dejando constancia que del 29 de marzo al 2 de abril del presente año, no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa, como también los días 28 de abril y 12 de mayo, por Paro Nacional, promovido por Asonal judicial. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO Nro.702

Cali, mayo catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00040-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que se han allegado por las partes, los siguientes escritos:

1. Se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandante, memorial aportando la notificación personal al demandado, señor Fabio Yhomard González Alvarado, del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, remitido, el 09 de marzo del presente año, con sus respectivos anexos al correo fgalvarado1990@hotmail.com, manifestando que en el escrito de demanda no se informó a este despacho el correo electrónico personal del demandado, por desconocerlo la demandante; que la demandante le solicitó al demandado vía whatsapp el correo al demandado, habiéndole suministrado el correo al que se remitió la respectiva notificación, según consta en el Documento 22 del expediente digital.

Ahora bien en razón a la manifestación realizada por el apoderado de la demandante, revisadas las actuaciones surtidas, se observa que en el

libelo de demanda el apoderado judicial de la demandante, manifestó desconocer el correo electrónico del demandado, se evidenció igualmente que con antelación a la notificación remitida al demandado, no se puso en conocimiento por la parte demandante, a este despacho la dirección electrónica del demandado, ni como lo obtuvo, con el objeto que este juzgado autorizara la notificación del demandado a dicho correo electrónico, así las cosas se concluye que no se dio cumplimiento a los lineamientos preceptuados en el inc. 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, por ende el despacho no tendrá por surtida dicha notificación.

2. Mediante escritos allegados al despacho vía virtual (archivos 23,24 y 25 expediente digital), el demandado señor Fabio Yhomard González Alvarado, allega contestación a la demanda, adjuntando poder especial (folio 17 a 18 del Documento 26 expediente digital) conferido al abogado Luis Alberto Arcon Fontalvo, para que lo represente dentro del presente proceso, presentando excepciones de fondo y previas.

Expresamente el Art. 301, inciso 2º del Código General del proceso, reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por tanto, como el demandado señor Fabio Yhomard González Alvarado, otorgó poder a una profesional del derecho para que lo represente, quien contestó la demanda, presentando excepciones de fondo y previas, se entiende que tiene pleno conocimiento de este asunto, razón por la cual habrá de tenersele notificado por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo que precede; se tendrá por contestada la demanda, se tramitarán las excepciones previas mediante recurso de reposición (num.3º art 422 C.G.P.), escrito del cual se correrá traslado en lista a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 C.G.P., una vez desatado

el recurso de reposición se correrá traslado de las excepciones de merito propuestas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos para que obren y consten los memoriales presentados, por parte de los apoderados de las partes, con sus respectivos anexos.

SEGUNDO.- TENER por NO surtida la notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- TENER al demandado señor Fabio Yhomard González Alvarado, notificado por conducta concluyente, del auto No. 322 del 03/03/2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 inciso 2º del C.G.P.

CUARTO.- TENER por contestada la demanda, por parte del demandado, señor Fabio Yhomard González Alvarado, a través de su apoderada judicial; del escrito de excepciones previas y complementación de las mismas, que se tramitara como recurso de reposición, se correrá traslado en lista a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 C.G.P. Una vez desatado el recurso de reposición se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

QUINTO.-RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, portador de la cédula de ciudadanía No. 72.139.172 y de la T.P. No. 67926 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado Fabio Yhomard González Alvarado, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Auto que se notifica en Estado Electrónico Nro. 072 de fecha 18/05/2021